



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 18200/2022/TO1/CNC1

Reg. n° 1817/25

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto por la fiscalía en esta causa n° CCC 18.200/2022/TO1/CNC1, caratulada, “**CASTAGNINO, _____ s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 24 de mayo de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de esta ciudad resolvió, por los fundamentos dados a conocer el 2 de junio de ese mismo año, “...**ABSOLVER** a _____ **CASTAGNINO**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, en orden al delito de abuso sexual, sin costas (arts. 29, inc. 3°, 45 y 119, párrafo primero, del Código Penal y 402, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...”.

II. Contra esa decisión, el fiscal Nicolás Amelotti interpuso recurso de casación, concedido y luego debidamente mantenido ante esta instancia. Cuestionó la valoración de la prueba realizada por el tribunal del juicio.

Por su parte, la defensa realizó una presentación ante esta Cámara en la cual solicitó se declare inadmisibile el recurso interpuesto.

III. Al realizar el análisis de admisibilidad, la Sala de Turno de esta cámara decidió remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#36898641#477271257#20251022172610354

una Sala del Tribunal, y le otorgo el trámite establecido por el art. 465, CPPN.

IV. Sorteada esta Sala 2, y en el término de oficina, conforme lo previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, no se realizaron presentaciones.

V. El 3 de octubre del corriente, se hizo saber a las partes el otorgamiento de un plazo para la presentación de un memorial o para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN. En esa oportunidad, el defensor público oficial Claudio Martín Armando, titular de la Unidad de Actuación n° 1 ante esta Cámara, realizó una presentación. Sostuvo que la decisión recurrida se encuentra debidamente fundada y solicitó que el recurso de su contraparte sea rechazado.

VI. Superada la instancia prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación del art. 469, CPPN.

Debido a ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

El juez Eugenio Sarraabayrouse dijo:

De conformidad con lo previsto en los arts. 398 y 469, CPPN, propongo al acuerdo tratar una única cuestión: si el razonamiento probatorio fue arbitrario.

1. El hecho juzgado

Para analizar los agravios presentados por la fiscalía, conviene recordar cuáles fueron los hechos debatidos, según se desprende del requerimiento de elevación a juicio formulado por esa parte: “...*el día 13 de abril de 2022, alrededor de las 16:15, en el interior de la formación de la línea C de subterráneos de esta ciudad que se dirigía a la estación*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 18200/2022/TO1/CNC1

“Constitución”, _____ Castagnino abusó sexualmente de _____, mediante tocamientos en su cuerpo. En esa ocasión, la damnificada había ascendido a la formación en la estación “Avenida de Mayo”, luego de lo cual Castagnino se posicionó muy cerca de ella y le apoyó en reiteradas oportunidades su miembro viril erecto sobre la mano izquierda de la víctima, provocando repetidos roces, hasta el arribo del vagón a la estación “Constitución”. Asimismo, en ese trayecto Castagnino introdujo varias veces su mano en el pantalón y tocó su miembro, mientras continuaba los tocamientos en la mano de la señora _____. Cuando se aprestaban a descender de la formación, el imputado se le acercó nuevamente y con la mano le acarició la pierna y luego tocó el pecho izquierdo de la damnificada, ante lo cual ella le propinó una bofetada y lo increpó para que cesara su accionar, pero el imputado contestó con evasivas y se levantó la remera mostrándole el miembro viril erecto. El oficial Matías Carlos Álvarez, quien cumplía funciones en la estación “Constitución”, fue alertado de la situación por un grupo de transeúntes, ante lo cual se dirigió a la formación donde unas personas tenían demorado al encausado y la damnificada inmediatamente lo puso en conocimiento de ocurrido, en razón de lo cual efectivizó la detención de Castagnino.”

2. La decisión se basó en las siguientes pruebas.

i. Los testimonios de _____ —quien se presentó como víctima— y de Matías Carlos Álvarez, oficial de la Policía de la ciudad de Buenos Aires.

ii. La prueba incorporada por lectura y exhibición al debate: las declaraciones de _____; el acta de detención y lectura de derechos y el correspondiente informe médico legal; las imágenes de frente y perfil de Castagnino y su planilla prontuaria; el

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#36898641#477271257#20251022172610354

informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia; el de colaboración (línea 137), efectuado por la Policía de la Ciudad; el practicado el 17 de octubre de 2022 por el Cuerpo Médico Forense a _____ en el que se concluyó: “...*De la exploración clínica psicológica se observó en la peritada temor, enojo, al expresar los hechos denunciados y una tendencia a evitar todo lo relacionado con los mismos y su historia de vida pasada, si bien no se pudieron objetivar indicadores de stress postraumático, si se comprobaran los hechos denunciados la posicionar[i]a en un lugar de mayor vulnerabilidad, ya que agudizaría situaciones traumáticas vividas preexistentemente. En cuanto a la verosimilitud del relato, no es materia de esta disciplina expedirse con respecto al mismo. La estructura lógico formal del relato de los hechos denunciados, no está interferida por distorsiones discursivas, ideación delirante, contenidos bizarros o relleno fabulatorio (fdo. Lic. R. Verónica Godoy)...*”; el del 13 de octubre de 2022 elaborado por personal del Cuerpo Médico Forense respecto del imputado y el socioambiental del 17 de agosto de 2022.

Por otra parte, se relevó la declaración del imputado en el debate, quien se expresó del siguiente modo:

“...el día del hecho, del supuesto hecho, tuvimos una manifestación gremial en la zona del centro, que justo se adosó porque había un movimiento de piqueteros muy grande. Bueno, los delegados decidieron marchar con ellos para mostrar que éramos un poco más y terminamos marchando por la zona de la 9 de Julio. En un momento yo me tenía que ir porque tenía que buscar a mi hijo en la actividad de vóley. Ahí decidí separarme del grupo e ir a tomarme el subte a la estación de Independencia. Cuando viene la primera formación, que venía muy





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 18200/2022/TO1/CNC1

colapsada por el tema del corte y todo eso, decido meterme en el primer vagón que podía. Así como entro quedo apretado contra la puerta. En el transcurso del viaje yo iba mirando videos que justamente iban mandando compañeros del grupo y todo eso. Transcurre el viaje, y cuando llego a la estación Constitución, esta persona, esta señora me increpa. Estaba angustiada y con violencia me rompe la chomba y me tira un cachetazo que me roza en la pera. Ahí empezó a los gritos y no me decía bien qué pasaba porque estaba angustiada. Yo estaba ahí. Ahí, en ese momento, la gente se me empezó a propinar encima. Ahí llega el oficial, me aparta y me entero todo cuando hago la declaración al otro día de estar detenido, ante la fiscalía y otro juez. Ahí me entere realmente lo que decía la señora. Es todo lo que quiero decir.” Ante la pregunta del señor fiscal, contestó: “si, tenía que llegar a las 6 de la tarde a Longchamps para buscar a mi hijo en una actividad de vóley que tenía”; “no hay muy buena señal de internet dentro del subte, mayormente cargaba los videos y los iba viendo porque los tenía en WhatsApp”; “quedé con la puerta en la espalda; no recuerdo como quedo la señora, la distinguí cuando bajamos, cuando se propinó ante mí”; “estábamos todos bastante apretados.” Ante las preguntas de su defensa, contestó: “no recuerdo como estaba vestida, tenía algo grande en la mano, una bolsa, con la que me pegaba, una bolsa plástica”; “me toma del cuello de la remera, la rompe y ahí me propina un cachetazo”; “le decía que se tranquilice, que le explique lo que había pasado. En ese momento se me propina toda la gente y no recuerdo más nada”; “estaba en la puerta que en todos los andenes anteriores abre, pero cuando llega a Constitución es la contraria”; “tomando como referencia la dirección a donde se trasladaba el subte estaba a la izquierda”; “tenía la mochila adelante, colgada en un hombro. Sufrí un robo en el tren Roca y desde entonces llevo

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#36898641#477271257#20251022172610354

la mochila adelante.” Ante la pregunta del tribunal, contestó: “esa puerta es por la que había ingresado”; “había mucha gente”; “tenía la mochila por delante. A esa hora comúnmente hay mucha gente. Ese día puntualmente estaba colapsado el Metrobús y todo eso. Había otro movimiento y estaba viajando gente del movimiento piquetero. Subo y me quedo en esa puerta”; “yo me tenía que ir para ir a buscar a mi hijo, ellos siguieron”; “viajo en el subte desde hacer 18 años”.

3. Razonamiento probatorio

a. El tribunal de juicio reseñó el estándar de valoración probatoria en estos casos. Citó precedentes de esta Cámara, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Indicó que el hecho de contar únicamente con el testimonio de quien se presenta como víctima, no mengua su grado de convicción, aún cuando medien algunos datos imprecisos, frente al amparo especial contemplado en la Convención de Belém Do Pará y la ley 26.485. Agregó que esos criterios no pueden menoscabar el principio constitucional de inocencia y que sólo la certeza sobre la existencia del hecho permite fundar una condena. Resaltó que en caso de no alcanzar ese grado de convicción se impone la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Valoró que en el hecho a pesar de haber ocurrido en un ámbito público, no había testigos presenciales pues el agente policial Álvarez se quedó con el imputado y no los buscó.

Reseñó la declaración de la denunciante _____, quien dijo que mientras viajaba en el subte, en una estación (que no pudo precisar), ingresó el imputado y se quedó a su lado; dos fueron los momentos en los cuales se sintió abusada por tocamientos con intencionalidad sexual: el roce del pene de Castagnino que sintió en su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 18200/2022/TO1/CNC1

mano y pierna izquierdas; y el tocamiento de uno de sus pechos, al bajar el imputado su mano izquierda cuando llegaron a la estación Constitución. Asimismo, el tribunal consideró esa versión opuesta a la de Castagnino – mantenida desde un primer momento– en cuanto afirmó que ascendió al subte en la estación Independencia y se bajó en Constitución, oportunidad en que una mujer (a quien no recuerda haber visto por estar concentrado en la observación de unos videos de su celular) lo increpó y le arrojó una cachetada, sin conocer el motivo.

El tribunal precisó que ambas versiones y la del policía coincidían en que el vagón del subte estaba atiborrado de pasajeros. Según la experiencia, los medios de transporte suelen estar colmados de viajeros en ciertos horarios y, más aún, ante interrupciones del tránsito.

Sobre esa base, indicó que no podía asegurarse más allá de toda duda razonable que el roce entre los cuerpos de Castagnino y _____ haya sido voluntario y con el significado sexual atribuido. En este aspecto, ambos declararon que no podían moverse producto de la aglomeración de personas.

También destacó que la presunta damnificada gestualizó en el debate el modo en que el imputado le habría tocado su pecho izquierdo: con un roce superficial y efímero. Sin embargo, no recordó dos circunstancias con carácter sexual mencionadas por ella en la instrucción.

Agregó que *“existe otra hipótesis plausible de lo ocurrido que, precisamente, es lo requerido jurisprudencialmente para la aplicación del principio in dubio pro reo (...)”* y que *“no se trata, en este caso de una cuestión de verosimilitud del relato de la damnificada. No se advierte en su testimonio motivo o razón alguna que la llevara a falsear la verdad o a perjudicar al acusado. Tampoco ha sido alegada alguna causal de animadversión”*. Sostuvo que *“(e)n cambio, la cuestión esencial (...) se*



refiere al carácter voluntario o no de los dos contactos corporales denunciados” y que “ese recaudo resulta imprescindible para dar por configurado su significado sexual”.

Finalmente, concluyó que no podía descartarse la falta de voluntariedad del roce y que no se pudo acreditar más allá de toda duda razonable, el significado sexual del hecho por el que fue acusado Castagnino y que se imponía dictar su absolución por aplicación del principio de *in dubio pro reo*.

b. En síntesis, la fiscalía cuestionó el razonamiento del tribunal por valorar de modo parcial y sesgado el testimonio de la presunta víctima y afirmar que existían dudas sobre la intencionalidad de los movimientos y roces del imputado, pese al claro y contundente relato de la mujer. Destacó que debió tener en cuenta el principio de amplitud probatoria contenido en la ley 26.485 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de investigación, sanción y reparación efectiva en conflictos que involucren a mujeres.

Por otra parte, criticó que el tribunal haya advertido la ausencia de testigos pese a que el hecho juzgado ocurrió en un ámbito público. Esa circunstancia impedía fundar la duda sostenida por el tribunal, pues nuestro sistema no acepta la prueba tasada y resulta válido tomar en consideración el testimonio único de la víctima que, como fue reconocido, no había tenido animosidad. Incluso por las circunstancias del hecho (a la altura del muslo de la mujer y del miembro viril del imputado) no era posible que las personas que viajaban en el mismo vagón de subte hubieran observado lo ocurrido.

Además, justificó la falta de recuerdos de _____ en el paso del tiempo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 18200/2022/TO1/CNC1

Finalmente, realizó consideraciones sobre la prueba del dolo en este tipo de casos, destacó nuevamente el relato de la presunta damnificada e indicó que no existía duda sobre la intención y el conocimiento de los movimientos voluntarios que Castagnino hizo sobre ella.

4. El alcance del recurso de quien acusa ha sido tratada en el precedente **“Insua”** [Reg. n° 935/2016], hasta el más reciente **“Ávalos”** [reg. n° 1256/2024], además de otros de la Sala de Turno (ver, a modo de ejemplo, reg. n° S.T. 728/2016 hasta uno de los más recientes reg. n° ST 250/2024). A ellos me remito por razones de brevedad.

5. Solución del caso

a. En el precedente **“Escobar”** [Reg. n° 168/2015] se establecieron los criterios generales que gobiernan la valoración de la prueba, vinculados con la inmediación y la necesidad de que aquélla constituya un proceso intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir los pasos que dio el juez para llegar a la decisión del caso.

En cuanto al alcance del principio *in dubio pro reo* y el estándar de la duda razonable, a partir del precedente **“Taborda”** [Reg. n° 400/2015], hasta el más reciente **“Trelles de Armas”** [Reg. n° 331/2021], entre muchísimos otros, se estableció que duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde “razonable” equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria.



b. Por otro lado, en la causa “**La Giglia**” [Reg. n° 686/2017], hasta la más reciente “**Barrios**” [Reg. n° 297/2025] me referí a las particularidades de la clase de hechos aquí juzgados y sostuve que las complicaciones probatorias propias de los casos de violencia de género, de violencia contra la mujer o los abusos y violencias sexuales *no deben significar la abrogación de los principios básicos que informan el proceso penal ni la imposibilidad absoluta de condenar. Aquí también la hipótesis acusatoria debe comprobarse más allá de toda duda razonable.* Y éste es el sentido que debe otorgarse a los arts. 16 inc. i y 31, ley 26.485. En definitiva, no se trata de modificar el estándar de prueba que rige éste y todos los casos penales, sino de extremar las medidas para realizar una investigación completa y profunda, *acompañada de una valoración íntegra, ya en la etapa de la sentencia, de todas las pruebas colectadas para establecer las peculiaridades que presenta cada uno de aquéllos.*

Ahora bien, más allá de que el tribunal de juicio tuvo especial consideración de estos parámetros, se observa que la fiscalía no alcanza a demostrar la arbitrariedad del razonamiento de la sentencia impugnada.

En efecto, y tal como se resumió, el tribunal de mérito ponderó el testimonio de la señora _____, en contraposición con la versión brindada por el imputado. Sus conclusiones y análisis son correctos: ambos coincidían en que el vagón del subte donde viajaban estaba atiborrado de pasajeros (aspecto corroborado por el policía Álvarez). Además, _____ dijo que estaba “llenísimo” y que el imputado debió ejercer presión para poder ingresar y que quedó ubicado contra la puerta; a su vez, Castagnino coincidió en que tras lograr ingresar, quedó con la espalda contra la puerta y que el transporte estaba colapsado por un corte de tránsito como consecuencia de una manifestación, de la cual venía el imputado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 18200/2022/TO1/CNC1

Sobre esa base, concluyó razonablemente que ante el contexto descripto no podía asegurar *más allá de toda duda razonable* que el roce entre los cuerpos de Castagnino y _____ pudiera tener el significado sexual atribuido por ella. Explicó que para que un tocamiento constituya un abuso sexual debe tener una indudable connotación sexual. En particular, resaltó que ambos coincidieron en que producto de la aglomeración, no podían moverse de su ubicación ni mínimamente.

En este examen, cobra relevancia el razonamiento del tribunal al analizar la declaración de _____ en instrucción. En ella refirió que el imputado se acomodaba su miembro viril con su mano izquierda (como una suerte de masturbación) mientras se producía el contacto corporal y, luego, lo exhibió mientras estaba erecto. Destacó que si bien esos extremos, a diferencia de los finalmente imputados, sin duda poseían un carácter inequívocamente sexual, no fueron recordados por la denunciante durante el debate. El recurrente no cuestionó este razonamiento, sino que se limitó a justificar la ausencia de recuerdo en el paso del tiempo, sin explicar las razones por las cuales no podía fundar una duda razonable.

Además, el impugnante refirió que había indicios unívocos y circunstanciados para fundar la acusación y fundó esa afirmación nuevamente en el relato de _____ y mencionó también sus manifestaciones plasmadas en el informe de la línea 137 y la angustia y temor que mostró en ese momento. También resaltó que el oficial de policía narró que retuvo a Castagnino en su intervención espontánea y que contuvo a la mujer. Sin embargo, estas circunstancias son insuficientes para reputar de arbitrario el razonamiento del tribunal, pues sigue presente el contexto de amontonamiento de personas en el vagón del subte y la casi inexistente posibilidad de moverse.

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORSO, SECRETARIA DE CAMARA



#36898641#477271257#20251022172610354

Por lo demás, la falta de testigos no fue el punto principal del razonamiento de la sentencia; como se vio, fue el contexto del hecho lo que decidió la suerte del caso.

En consecuencia, el recurrente no demostró la arbitrariedad en la valoración de la prueba, en un caso en el que tampoco ha superado los límites objetivos previstos en el art. 458, CPPN.

En definitiva, por los fundamentos expuestos con relación al razonamiento probatorio del tribunal, corresponde rechazar la totalidad de los agravios planteados, dado que las razones expuestas en la sentencia cuestionada resultan suficientes para no tener por probada *más allá de toda duda razonable*, la participación atribuida a Castagnino en los hechos juzgados.

6. En consecuencia, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación de la fiscalía y confirmar la decisión impugnada, en todo cuanto fue materia de agravio, sin costas (arts. 3, 456, 457, 458, 465, 469, 471, 530 y 532, CPPN).

El juez Morin dijo:

Adhiero al voto del juez Sarabayrouse, por compartir en lo sustancial sus fundamentos.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y **CONFIRMAR** la sentencia impugnada en todo cuanto fue materia de agravio; sin costas (arts. 3, 456, 457, 458, 465, 469, 471 *a contrario sensu*, 530 y 532, CPPN).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2

CCC 18200/2022/TO1/CNC1

Se deja constancia de que, en razón del voto concurrente de los jueces Sarabayrouse y Morin, el juez Horacio Días no emite el suyo por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

Regístrese; comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), quien deberá notificar personalmente al imputado; notifíquese y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

DANIEL MORIN

PAULA GORS
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#36898641#477271257#20251022172610354